

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

P R E S E N T E.

La suscrita, ***Diputada Mónica Silva Ruiz*** integrante del Partido del Trabajo de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE PUEBLA**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; además de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De la misma manera, nuestro máximo ordenamiento constitucional, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Que la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos, y establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros; igualmente señala que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Asimismo, del artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se desprende que:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

No obstante, de acuerdo con la **Comisión Nacional de Búsqueda**, CNB, en México existe una crisis de desaparición de personas, de vidas y de familias sufriendo la ausencia y la grave violación de derechos humanos que implica la desaparición.

Al respecto, la **Comisión Nacional de Derechos Humanos, CNDH**, ha señalado que la desaparición de personas, incluida la desaparición forzada, constituye una violación pluriofensiva de derechos humanos, toda vez que además de causar daños irreparables a las víctimas, provoca sufrimiento en sus familiares al ignorar el destino final que aquellas correrán, generándoles por tiempo indefinido el temor y la incertidumbre de conocer el paradero de su ser querido, además de un deterioro económico y de salud física y mental. Su práctica implica la privación de la libertad y en muchas ocasiones de la vida.

En nuestro país, hablar de *persona desaparecida* incluye a toda aquella cuyo paradero se desconoce y que se presume que esté desaparecida como consecuencia de cualquier delito, sin importar cuál sea éste y que puede incluir, por ejemplo, a víctimas de trata de personas, secuestro, homicidio, feminicidio, violencia intrafamiliar, privación ilegal de la libertad, delincuencia organizada, sustracción de menores, entre otros.

Que la **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas** fue adoptada en Belém Do Pará en septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, adoptada por el Estado Mexicano y ratificada el cuatro de septiembre de dos mil dos; de este instrumento se desprende que la desaparición forzada es la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Asimismo, la Convención establece que, en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas; por lo que, toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente; debiendo los Estados Partes de establecer y mantener registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

Por su parte, la **Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas**, establece que la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.

Igualmente, señala que nadie será detenido en secreto, y que los Estados Parte, deberán entre otras cosas, garantizar que toda persona privada de libertad sea mantenida únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y controlados; a que sea autorizada a comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección y a recibir su visita, con la sola reserva de las condiciones establecidas por la ley, y en el caso de un extranjero, a comunicarse con sus autoridades consulares, de conformidad con el derecho internacional aplicable; a garantizar el acceso de toda autoridad e institución competentes y facultadas por la ley a los lugares de privación de libertad, si es necesario con la autorización previa de una autoridad judicial; además del derecho de personas con un interés legítimo a interponer un recurso ante un tribunal para que éste determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la liberación si dicha privación de libertad fuera ilegal.

En noviembre de dos mil diecisiete, con el impulso de las familias y de la sociedad civil, en México se publicó la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, que plantea una división funcional entre la búsqueda de las personas desaparecidas y la investigación de los hechos como en otros países de la región latinoamericana.

La Ley en cita, tiene entre sus objetivos establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las personas desaparecidas y no localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece la Ley; igualmente, tiene como objeto establecer la forma de participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de personas desaparecidas y no localizadas; y garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.

De la misma manera y por contemplarse como objeto de la Ley en mención, se creó el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el cual tiene como fin el diseñar y evaluar de manera eficiente y armónica los recursos del Estado Mexicano para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes

de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas, así como la prevención, investigación y sanción de los delitos relacionados.

El Sistema Nacional cuenta con diversas herramientas como lo son el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas, el Banco Nacional de Datos Forenses, el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, el Registro Nacional de Fosas, la Alerta Amber, el Centro Nacional de Identificación Humana, el Protocolo Homologado de Búsqueda; entre otros.

Asimismo, con la Ley en referencia, se creó la Comisión Nacional de Búsqueda como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional, que tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas; pero además, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, ordena la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas.

De conformidad con la Ley en mención, **en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones debe prevalecer la presunción de vida**, por lo que las autoridades **deben presumir que la persona desaparecida o no localizada se encuentra con vida**.

Que, el **Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas**, se expidió mediante acuerdo SNBP/002/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de octubre de dos mil veinte, del cual se desprende de su parte **considerativa** que, este Protocolo no se limita a la búsqueda de personas que están específicamente siendo víctima de los delitos tipificados en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, sino que es aplicable a la de toda persona cuya ausencia se presuma relacionada con la comisión de cualquier delito en su contra, y también respecto de una persona no localizada mientras no se cumpla alguno de los supuestos que llevan a presumir la comisión de un delito en su contra.

Asimismo, se indica que el objeto de dicho Protocolo es homologar los procesos de búsqueda para localizar a las personas desaparecidas o no localizadas, brindarles auxilio si están extraviadas o en peligro, y localizar, recuperar, identificar y restituir con dignidad sus restos a sus familias en el caso de que hayan perdido la vida o sido privados de ella; considerando la búsqueda desde un enfoque humanitario, exhaustivo, continuo, sistemático

y permanente; así como con enfoque diferenciado, de derechos humanos, con perspectiva de género, y de derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros.

El Protocolo se conforma de once apartados: Marco Jurídico; Ejes Rectores Operativos; Conceptos Básicos; Actores, Roles y Responsabilidades; Tipos de Búsqueda; Procesos de Localización; Lineamientos de Búsqueda Diferenciada; Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, Datos Personales y Versión Pública; Implementación, monitoreo, evaluación y actualización de este Protocolo; Seguimiento a comunicaciones internacionales; y Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense.

En ese sentido, el Protocolo Homologado de Búsqueda, contempla cuatro tipos de búsqueda: el primero, es la **búsqueda inmediata** cuyo diseño permite la activación de las instituciones desde el primer momento sin importar si existe o no la presunción de que un delito causa la imposibilidad de localizar a la persona; el segundo, la **búsqueda individualizada**, la cual se activa en el instante en que se cumple cualquiera de los supuestos legales para presumir que un delito se ha cometido en contra de la persona desaparecida; el tercero es la **búsqueda por patrones**, que parte de que las desapariciones no son eventos aislados y de que es posible asociar casos a través del análisis de contexto, por lo que las personas cuya desaparición podría estar conectada deben ser buscadas conjuntamente; el cuarto, es la **búsqueda generalizada**, que consiste en la recopilación, organización y cotejo sistemático de información sobre escenarios de búsqueda, o sobre restos humanos, y finalmente, la quinta es la **búsqueda de la familia**, cuya finalidad es restablecer el contacto entre personas extraviadas o incomunicadas y sus familias, y restituir los restos humanos a las familias de las personas a las que pertenecieron, sin necesidad de que se haya hecho un reporte o una denuncia, pues se entiende que las personas pueden estar siendo buscadas por sus seres queridos incluso si su ausencia no se notificó a una autoridad.

Por su parte, la **Ley General de Víctimas** reconoce como **víctimas directas** aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. A su vez, reconoce como **víctimas indirectas** a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tenga una relación inmediata con ella.

En ese orden de ideas, reconoce el derecho de las víctimas y la sociedad en general de conocer los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Además de que, en el caso de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas,

a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Estableciendo que toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

En suma, **se reconocen como derechos de las víctimas** el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; a solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos; a obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos; a conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente; a tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos; a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño; y a expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses; entre otros más.

Asimismo, la ley en mención dispone que el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes en la materia, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Que, en el “**Estudio sobre el derecho a la verdad**” de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, se indica que el derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación. En los casos de desaparición forzada, desaparición de personas, niños secuestrados o nacidos durante la cautividad de una mujer víctima de una desaparición forzosa, ejecuciones secretas y ocultación del lugar de sepultura de la víctima, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: *el conocimiento de la suerte y el paradero de las víctimas*.

Asimismo, se menciona que la Asamblea General ha tratado cuestiones relacionadas con el derecho a la verdad en numerosas resoluciones aprobadas desde 1974 en relación con las personas desaparecidas o las víctimas de desapariciones forzadas. Estas resoluciones se refieren a menudo al “*deseo de saber*” como una “*necesidad humana básica*” y dieron lugar a la formulación del artículo 32 del Protocolo I a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, en el que se codifica el derecho que asiste a las familias de conocer la

suerte de sus miembros. Aunque no siempre se ha referido de forma explícita al derecho a saber o al derecho a la verdad, la Asamblea General ha expresado reiteradamente su profunda preocupación por la angustia y el pesar de las familias afectadas; por este motivo, se ha considerado que esas resoluciones forman parte de la base jurídica del derecho a saber.

Igualmente, el estudio en cita, indica que, el derecho a la verdad como derecho independiente es un derecho fundamental de la persona y, por consiguiente, no debe estar sujeto a restricciones; habida cuenta de su carácter inalienable y su estrecha relación con otros derechos que no admiten suspensión, como el derecho a no sufrir torturas y malos tratos, el derecho a la verdad debe considerarse como un derecho que no se puede suspender.

Que la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicaron el documento ***“La desaparición forzada en México: una mirada desde los organismos del Sistema de Naciones Unidas”***, mismo que señala las recomendaciones en materia de desaparición de personas formuladas a México por organismos internacionales de derechos humanos, por lo que, respecto de la situación legal de las personas desaparecidas y de sus allegados, las recomendaciones implican el regular la figura de la declaración de ausencia por desaparición forzada que debe contemplar garantías de protección para las y los menores de edad cuyos padres y/o tutores dependientes han sido víctimas de desaparición, así como la suspensión de deudas y créditos hipotecarios a nombre de la persona desaparecida.

Ahora bien, en cuanto a los derechos de las víctimas, el Comité contra la Desaparición Forzada enfatiza la singular crueldad con la que las desapariciones forzadas afectan a los derechos humanos de las mujeres y los niños; pues las mujeres que son sometidas a desaparición forzada son particularmente vulnerables a actos de violencia sexual y otras formas de violencia de género; y aquellas que son miembros de la familia de una persona desaparecida son particularmente vulnerables a sufrir serios efectos sociales y económicos adversos, así como a padecer violencia, persecución y represalias como resultado de sus esfuerzos para localizar a sus seres queridos.

Por su parte, indica que los niños víctimas de desaparición forzada, ya sea porque sean sometidos a desaparición o porque sufren las consecuencias de la desaparición de sus familiares, son particularmente vulnerables a múltiples violaciones de los derechos humanos, incluida la sustitución de su identidad. Por lo que, el Comité hace especial hincapié en la necesidad de que el Estado parte integre perspectivas de género y enfoques adaptados a la sensibilidad de los niños y niñas en la implementación de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones derivados de la Convención.

Como se señaló al inicio, la desaparición en México puede ser causa de diversos delitos tales como desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares, secuestro, trata, reclutamiento forzado, sustracción de menores, entre otros; y de acuerdo con la Comisión Nacional de Búsqueda, el 85% de los registros no cuentan con información sobre el delito en el cual se encuadra la investigación de la desaparición.

Asimismo, la Comisión en cita señala que, en México, cerca del 60% de las personas reportadas como desaparecidas o no localizadas son menores de 35 años, en el caso de los hombres el grupo etario con mayores desapariciones está entre los 20 y 30 años y, en las mujeres, entre los 15 y 25 años.

De la misma manera, indica que de acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, RNPDNO, del primero de enero de 1962 al quince de junio de 2023, el número de reportes de personas desaparecidas y no localizadas es de 286 mil 890, de las cuales, 110 mil 42 personas continúan como desaparecidas; y el 85.70% fueron desaparecidas a partir de 2007.

En ese orden de ideas, los estados que concentran el mayor número de personas que continúan desaparecidas y no localizadas son Jalisco, Tamaulipas, Estado de México, Veracruz, Nuevo León, Ciudad de México, Sinaloa, Michoacán, Sonora y Guerrero, concentrando un total del 70.68%.

Por su parte, de las mujeres reportadas como desaparecidas y no localizadas (118 mil 049 mujeres) 26 mil 764 continúan desaparecidas o no localizadas, y el 71.83% de ellas se concentran en las entidades federativas del Estado de México, Tamaulipas, Jalisco, Ciudad de México, Veracruz, Nuevo León, Michoacán, **Puebla**, y Sonora. Asimismo, la entidad poblana ocupa el séptimo lugar respecto de las entidades federativas con mayor número de niñas, niños y adolescentes desaparecidos.

La desaparición o no localización de personas, además de lo ya expuesto, trae consigo efectos adversos tanto para las víctimas como para las familias, ya que genera una realidad de incertidumbre jurídica respecto a derechos de patria potestad y guarda y custodia con relación a las niñas, niños y adolescentes que son hijas e hijos de las víctimas; así como daño en sus derechos y patrimonio de las víctimas y sus familiares, entre otros aspectos. Por lo que, resulta de gran relevancia que existan mecanismos de protección y garantía de sus derechos.

Que, en ese sentido, la **Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, contempla en su Capítulo Tercero del Título Cuarto, aspectos generales sobre la Declaración Especial de Ausencia, estableciendo que son los familiares, otras personas

legitimadas por la ley y el Ministerio Público quienes podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia; siendo el procedimiento respectivo, estrictamente voluntario.

Asimismo, indica que las leyes de la Federación y de las Entidades Federativas deben establecer el procedimiento correspondiente, sin que el plazo para resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia exceda de seis meses a partir de iniciado el procedimiento; y dichos procedimientos deberán contemplar aquellos casos en los cuales se haya declarado la presunción de ausencia o de muerte de una persona desaparecida, para permitirle acceder a la Declaratoria Especial de Ausencia y corregir el estatus legal de la persona desaparecida.

Así también, establece que el procedimiento respectivo se regirá bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad; y podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia o reporte de desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante un organismo público de protección de los derechos humanos de las entidades federativas.

De igual manera, se enuncian algunos efectos mínimos que tendrá la Declaración Especial de Ausencia como es el garantizar de la patria potestad de la persona desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años, así como fijar los derechos de guarda y custodia; proteger el patrimonio, fijar la forma y los plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por ley puedan acceder al patrimonio de la persona desaparecida; entre otros.

No obstante, lo anterior, en el Decreto por virtud del cual se expidió la Ley de referencia, se estableció en su artículo transitorio **Noveno** lo siguiente:

“Noveno. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

[..]”

Es así que, el veintidós de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas**, con el objeto de establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, que no podrá exceder el plazo de 6 meses a partir del inicio del procedimiento, así como señalar sus efectos tanto para la persona desaparecida

como para los familiares o personas legitimadas por ley; además de otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares; entre otros.

En la construcción del Dictamen por virtud de la cual se expidió la Ley en cita, se realizaron diversas reformas complementarias a distintos ordenamientos, como es el caso de la Ley Federal del Trabajo, para establecer como obligaciones de los patrones, el otorgar permiso sin goce de sueldo a las y los trabajadores declarados desaparecidos que cuenten con declaración especial de ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia; y señalar como prohibición respecto de los patrones y sus representantes, el dar de baja o terminar la relación laboral de un trabajador que tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia.

De la misma manera, se realizaron adiciones para regular la entrega de los depósitos al Fondo Nacional de la Vivienda a sus beneficiarios de la persona trabajadora con Declaración Especial de Ausencia; así como la suspensión del pago del crédito en caso de que la persona trabajadora hubiere recibido un crédito del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda.

Asimismo, se incorporó la desaparición derivada de un acto delincuenciales como accidente de trabajo y riesgo de trabajo; por lo que en este sentido, tendrán derecho a recibir indemnización.

Por lo que respecta a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se estableció que la prescripción de las acciones establecidas en dicha Ley, no puede comenzar a correr contra la persona trabajadora que tenga la calidad de desaparecido y cuente con declaración especial de ausencia, en términos de la legislación especial en la materia.

Igualmente y de manera complementaria, se adicionaron dos artículos a la Ley del Seguro Social, a fin de establecer que en caso de que la persona trabajadora tenga calidad de desaparecida y cuente con declaración de ausencia, los beneficiario conservarán el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria; y los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que se establezcan en resolución que se haya emitido para ese fin.

Para efectos similares a lo anteriormente expuesto, fueron parte de forma complementaria reformas y adiciones a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Además de reformas a la Ley de Instituciones de Crédito, y a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; a fin de establecer que en caso de que

exita declaración especial de ausencia, los depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, la institución de crédito entregará el importe a los beneficiarios en los términos de la resolución; así como establecer la declaración como una excepción a oponerse contra acciones derivadas de un título de crédito.

Finalmente, se estableció en la Ley Agraria que la desaparición en ningún caso podrá ser causal para perder la condición de ejidatario.

Respecto de la entidad de Puebla, fue a través del Decreto del Honorable Congreso del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el dos de septiembre de dos mil veintiuno, que se expidió la **Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla**, con el objeto establecer las funciones y bases de coordinación entre las autoridades estatales y municipales para buscar a las personas desaparecidas o no localizadas; esclarecer los hechos, y prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, en el ámbito de su respectiva competencia, así como los delitos vinculados previstos en la Ley General en la materia.

Este ordenamiento normativo establece que los familiares o las personas legitimadas por la legislación civil del estado podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, que emita la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas, en términos de lo dispuesto por el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla o la legislación que para tal efecto emita el Congreso del Estado, debiendo garantizar que el plazo para resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia **no exceda de seis meses** a partir de iniciado el procedimiento, así como la estricta observancia de las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título Cuarto de la Ley General.

Asimismo, se estableció en su artículo transitorio **OCTAVO**, lo siguiente:

“OCTAVO. El Congreso del Estado de Puebla en un plazo no mayor a los ciento veinte días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias y emitir el ordenamiento previsto en el artículo 99 de la presente Ley, para regular la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas.”

En ese sentido, **dicho plazo ha vencido** ya que han transcurrido más de dos años, sin que a la fecha, la entidad cuente con la Ley en la materia, lo que deja en estado de incertidumbre y sin garantía de sus derechos a las personas desaparecidas como a sus familiares.

Actualmente, las **entidades federativas** de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas, han avanzado en los trabajos legislativos y cuentan con la Ley local en materia de declaración especial de ausencia.

Por otra parte, el pasado siete de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por virtud del cual se expide el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, el cual contempla en su Título Segundo, Capítulo I “De la Jurisdicción Voluntaria”; la Sección Quinta “De la Declaración de Ausencia y Especial de Ausencia por Desaparición”.

El Código en cita, establece que la declaración de ausencia, así como la declaración especial de ausencia por desaparición, podrá ser solicitada por cualquier persona a quien le asista un interés **en términos de la legislación sustantiva aplicable** y será recibida mediante escrito o por comparecencia ante la autoridad jurisdiccional en materia civil o familiar en turno, quien podrá recibir la solicitud sin mayores formalidades, y en caso de recibirse por comparecencia será preferentemente videograbada.

En ese orden de ideas, se establece que, la declaración especial de ausencia por desaparición se tramitará por la autoridad jurisdiccional en materia familiar o civil de conformidad con lo dispuesto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como las leyes especiales de la materia en el Orden Federal y de las Entidades Federativas.

Asimismo, el artículo transitorio Vigésimo señala que:

“Para el caso que, en la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación este Código Nacional, en la legislación vigente de las entidades federativas no exista regulación relacionada con el procedimiento especial de declaración de ausencia por desaparición, a partir del día siguiente de dicha publicación, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del presente Código Nacional.”

En ese sentido, es que se considera de urgente necesidad el que la entidad poblana cuente con una Ley que regule el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, a fin de que se encuentre reconocida, protegida y garantizada la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; además de brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, y se otorguen las medidas que aseguren la protección más amplia de los derechos humanos a las y los familiares de la persona desaparecida.

Lo anterior, ya que no se puede seguir en una omisión legislativa que afecta directamente derechos humanos y coloca en una incertidumbre jurídica a las personas desaparecidas como de sus familiares.

Tal omisión legislativa ha obligado a las y los familiares de personas desaparecidas a recurrir a autoridades federales para hacer valer sus derechos, ejemplo de ello, es el Juicio de Amparo 1582/2023-IV interpuesto ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla; en virtud de la negativa de afiliar al seguro social a una niña hija de una mujer desaparecida, y que ha quedado a cargo de su abuela, quien es la responsable de su cuidado, alimentación, educación, salud, etcétera y ostenta la representación de facto de su nieta, sin embargo, a la fecha no cuenta con la representación legal, debido a que no está reglamentada la figura de declaración especial de ausencia en el Estado de Puebla.

Ello muestra, como el no contar con la Ley en materia de Declaración Especial de Ausencia, pone en riesgos diversos derechos como el interés superior de la niñez de niñas, niños y adolescentes, que lamentablemente se enfrentan ante la realidad de una madre o un padre desaparecido, y con ellos, el riesgo de ver garantizados todos sus derechos de manera inmediata y adecuada.

Asimismo, se considera relevante señalar que el pasado veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la sentencia dictada por la Jueza Cuarta de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, recaída al juicio de amparo 1129/2023-IV, se consideró que las autoridades del Estado mexicano, dentro de sus competencias respectivas, incurren en una inconventionalidad por omisión legislativa cuando incumplen con sus obligaciones generales en materia de personas desaparecidas y Declaración Especial de Ausencia; lo cual puede sintetizarse en no adoptar las medidas legislativas —tales como emitir o armonizar los cuerpos normativos— que resulten necesarias para garantizar a las víctimas (directas e indirectas) de desaparición su derecho al reconocimiento y protección de la personalidad jurídica, vida digna, integridad y libertad personal así como acceso a la justicia.

Por lo que, se determinó que el Congreso local incurrió en una omisión legislativa absoluta que implica una violación a los derechos humanos de las víctimas; en virtud de que incumplió con disposiciones nacionales y obligaciones internacionales en materia de protección a las víctimas —en el caso, indirectas- de desaparición que les permita obtener la Declaración Especial de Ausencia.

Existe una omisión legislativa absoluta en competencias de ejercicio obligatorio a cargo del Congreso del Estado de Puebla, ya que existe una obligación relativa a la expedición de una ley determinada, y no la ha expedido.

En ese orden de ideas, es que en dicha sentencia se establecieron efectos hacia este Congreso del Estado, pues de la misma se desprende lo siguiente:

“1. El Congreso del Estado de Puebla deberá:

a) Emitir la legislación en materia de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Puebla; y

b) En su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia en relación con la figura de Declaración Especial de Ausencia. Dicha autoridad deberá dar cumplimiento a lo anterior una vez que causa ejecutoria el presente fallo de manera prioritaria, durante el periodo de sesiones que se encuentre en curso o en el siguiente periodo ordinario y tendrá que concluir en los ciento ochenta días hábiles siguientes.”

En virtud de lo anteriormente señalado, se propone expedir la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Puebla, misma que se compone de **37 artículos**, divididos en **4 capítulos** siendo los siguientes:

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Capítulo II. De la Solicitud.

Capítulo III. Del Procedimiento.

Capítulo IV. De los Efectos.

Que, el **Capítulo I “Disposiciones Generales”** contempla el ámbito de aplicación, el objeto de la Ley, su interpretación y supletoriedad, así como el glosario de términos que permiten una comprensión más clara y amplia del contenido de la misma; además de los principios rectores que regirán las acciones, medidas y procedimientos, como son la buena fé, la celeridad, confidencialidad, sencillez procesal, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección, no revictimización, perspectiva de género y presunción de vida.

Por su parte, en el **Capítulo II “De la solicitud”** se establecen quiénes son los sujetos legitimados para solicitar la declaración, el término para interponer la solicitud, su contenido, así como las obligaciones de las autoridades. De igual manera, se contempla el deber de las autoridades de proporcionar traductor e intérprete cuando la persona que solicite o participe pertenezca a una comunidad de pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, o sea extranjera y no hable español; además de implementar las medidas necesarias cuando se trate de persona con discapacidad, niña, niño o adolescente, o persona adulta mayor; de igual manera, en caso de personas migrantes, el que se dé vista y se solicite apoyo al Mecanismo de Apoyo Exterior; y se informe al país de origen en el caso de víctimas extranjeras.

Que, en el **Capítulo III “Del Procedimiento”** se señala la determinación de la competencia para conocer de la Declaración Especial de Ausencia, el plazo para admitir la solicitud, los requerimientos y valoración de la información por el Juzgado de Primera Instancia para el

análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el que se dicten las medidas provisionales y cautelares, la gratuidad en la publicación de edictos, el plazo para resolver en definitiva , así como el medio de impugnación y la publicación de la resolución.

Finalmente, en el **Capítulo IV “De los efectos”**, se establecen los efectos mínimos de la declaración especial de ausencia, los alcances de los mismos, se regula la representación legal, las obligaciones y causas de terminación del cargo de la persona representante legal. De la misma manera, se establece la protección de los derechos laborales y de seguridad social, y la suspensión de las obligaciones fiscales y mercantiles; se regula la venta de los bienes de la persona, las medidas en caso de personas desaparecidas, ejidatarias, comuneras o posesionarias; la recuperación de los bienes en caso de que la persona desaparecida se localice con vida, la continuidad de los deberes de búsqueda por parte de las autoridades, las responsabilidades de las personas servidoras públicas, la excitativa de justicia, así como, la cancelación y publicación de la Declaración Especial de Ausencia.

Que en virtud de la importancia e impacto que genera la emisión de una Ley de esta naturaleza, se tuvo el acercamiento con academia y sociedad civil, de forma que, entre los meses de agosto y septiembre del presente año, el Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría S.J., el Observatorio de Participación Social y Calidad Democrática y la Clínica Jurídica Minerva Calderón, todos de La Universidad Iberoamericana Puebla, prestaron asesoría y las instalaciones de dicha Universidad, para crear un espacio de análisis y discusión, junto con la representante del Colectivo Voz de los Desaparecidos en Puebla, a efectos de elaborar de manera conjunta y colaborativa la presente iniciativa de proyecto de Ley de Declaración de Ausencia.

En virtud de lo anterior, someto a consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado, la siguiente Iniciativa de Decreto de:

LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del estado de Puebla, y tiene por objeto regular el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia por desaparición de personas, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de la persona desaparecida y sus familiares.

Artículo 2. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer el procedimiento local para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, sus familiares o personas legitimadas por ley, una vez que esta es emitida por el Juzgado de Primera Instancia competente;
- II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida; y
- III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida; familiares o personas legitimadas por ley.
- IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia de los derechos humanos a las y los familiares de la Persona Desaparecida.

Artículo 3. Interpretación y supletoriedad de la Ley.

La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales que consagren derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, Ley General de Víctimas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla y la Ley de Víctimas del Estado de Puebla.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará, de manera supletoria, Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la legislación en materia civil y familiar aplicables al estado de Puebla.

Artículo 4. Glosario.

Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Persona Asesora Jurídica: A la persona que brinde asesoría jurídica adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Puebla o en su caso, que brinde asesoría jurídica privada;
- II. Código Civil: Código Civil del Estado de Puebla;

III. Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla;

IV. Comisión Ejecutiva: A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Puebla;

V. Comisión Estatal: A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla;

VI. Comisión de Búsqueda: A la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla;

VII. Declaración Especial de Ausencia: A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas; la cual es una resolución emitida por un órgano jurisdiccional competente, en la cual se reconoce jurídicamente la situación de desaparición de una persona, con la finalidad de proteger sus derechos y los de sus familiares.

VIII. Denuncia: Al acto mediante el cual se hace del conocimiento del Ministerio Público de la desaparición de una persona.

IX. Familiares: A las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad de convivencia u otras figuras jurídicas análogas; Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

X. Fiscalía Especializada: La Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares;

XI. Fiscalía General: La Fiscalía General del Estado de Puebla;

XII. Juzgado de Primera Instancia: Juzgado de Primera Instancia del Poder Judicial del estado de Puebla que conozca de asuntos en materia familiar.

XIII. Mecanismo de Apoyo Exterior: El Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación previsto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; mismo que funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países.

Es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que se encuentren en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones previstas en el sistema jurídico mexicano establecidas en esta ley;

XIV. Persona Desaparecida: A la persona cuya ubicación y paradero se desconoce independientemente de que su ausencia se relacione o no con la comisión de un delito;

XV. Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XVI. Queja: Es el acto o documento que puede presentar una persona ante un órgano autónomo de protección de derechos humanos, cuando sean violados sus derechos humanos o los de otra persona; y

XVII. Reporte: Toda comunicación hecha por cualquier medio a través de la cual se da a conocer de la desaparición de una persona ante cualquier autoridad.

Artículo 5. Principios.

Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

I. Buena Fe. El Juzgado de Primera Instancia que conozca de la solicitud, así como las autoridades competentes, presumirán la buena fe de familiares y personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, es decir, que actúan con honestidad, lealtad y sinceridad, por lo que deberán brindarles la atención que requieran para la correcta aplicación de la presente Ley, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos;

II. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados en esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados;

El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte de los Juzgados de Primera Instancia;

III. Confidencialidad. Las autoridades que intervengan en el procedimiento de declaración especial de ausencia no deberán divulgar la información relativa a la persona desaparecida

o de sus familiares que obre dentro de la carpeta de investigación o los documentos o expedientes que deriven de todas las actuaciones;

IV. Enfoque Diferencial y Especializado. Las autoridades que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, identidad de género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad o cualquier otra condición de vulnerabilidad; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, migrantes, refugiadas, solicitantes de asilo, afroamericanas, integrantes de pueblos y comunidades indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno;

V. Gratuidad. Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para familiares y las personas legitimadas en esta Ley. Asimismo, las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, con cargo a su presupuesto deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución;

VI. Igualdad y No Discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de la Persona Desaparecida, familiares y personas legitimadas, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión, restricción o preferencia motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

VII. Inmediatez. A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el Juzgado de Primera Instancia que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud, familiares y personas legitimadas por esta Ley;

VIII. Interés Superior de la Niñez. En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los

derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar porque la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tratados internacionales en la materia en los que el Estado Mexicano sea parte y la legislación aplicable;

IX. Máxima Protección. Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida, familiares, personas legitimadas por esta Ley o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Juzgado de Primera Instancia que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud;

X. No revictimización. La obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, para evitar que la Persona Desaparecida y sus familiares a que se refiere esta ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño;

XI. Perspectiva de Género. Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicie situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres; y

XII. Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.

XIII. Sencillez Procesal: Los procesos ejecutados para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia deberán desarrollarse de manera eficiente, sin apego a rigurosidades formales que puedan entorpecer, suspender o paralizar el proceso. Se debe eliminar cualquier obstáculo legal o fáctico que obstaculice o entorpezca la emisión de Declaración Especial de Ausencia.

Artículo 6. Legitimación activa.

Familiares y personas legitimadas por la Ley que tengan abierta una denuncia, queja o reporte, ante cualquier autoridad competente o un procedimiento ante una instancia internacional, podrán optar por presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia,

así como solicitar el que se ordenen las medidas provisionales que resulten necesarias para proteger los derechos de la Persona Desaparecida y de sus familiares, ante el Juzgado de Primera Instancia competente, en los términos que prevé esta Ley.

De manera excepcional, bajo protesta de decir verdad y de conformidad con el principio de buena fe, familiares y personas legitimadas por esta Ley podrán presentar solicitud de Declaración Especial de Ausencia, aún sin que exista denuncia, queja, reporte previo o procedimiento ante una instancia internacional, cuando manifieste miedo, amenazas o exista un entorno coercitivo que les haya impedido acudir a las autoridades competentes.

La Procuraduría de Protección, en representación de niñas, niños y adolescentes, también podrá presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el Juzgado de Primera Instancia competente.

Artículo 7. Sujetos legitimados para solicitar la Declaración.

Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

I. Familiares;

II. La persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable;

III. Las personas que funjan como representantes legales de familiares;

IV. La persona asesora Jurídica debidamente acreditada, a solicitud de familiares o de las personas legitimadas en términos de las fracciones I y II del presente artículo, quien además dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución;

V. La Procuraduría de Protección, a solicitud de familiares o personas legitimadas, a fin de llevar la representación coadyuvante o en suplencia de Niñas, Niños y Adolescentes desaparecidos o familiares, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la representación social.

VI. La Fiscalía Especializada, a través de los Ministerios Públicos, a solicitud de los familiares o de las personas legitimadas en términos de las fracciones II y III del presente artículo

VII. Las organizaciones de la sociedad civil, debidamente constituidas, que en sus fines esté el apoyo y acompañamiento a familiares de Personas Desaparecidas, a solicitud de los familiares y las personas legitimadas en términos de la fracción II del presente artículo.

VIII. Las personas defensoras de derechos humanos, a solicitud de los familiares y las personas legitimadas en términos de la fracción II del presente artículo.

Las personas solicitantes contempladas en las fracciones I y II podrán desistirse de continuar con el procedimiento en cualquier momento antes de emitida la Declaración Especial de Ausencia.

Artículo 8. Término para interponer la solicitud.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los 30 días naturales de que se haya hecho la denuncia, queja, reporte de desaparición o procedimiento ante una instancia internacional.

Tratándose de la excepción establecida en el segundo párrafo del artículo 6 de esta Ley, el procedimiento podrá solicitarse a partir de los 30 días naturales de que se tuvo conocimiento de la desaparición de la persona.

Artículo 9. Obligaciones de las autoridades.

La Fiscalía General, la Fiscalía Especializada, la Comisión Ejecutiva, la Comisión de Búsqueda y la Comisión Estatal, según corresponda, tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia a los familiares o sus representantes legales; así como a las personas legitimadas por esta Ley, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que tengan verificativo los 30 días naturales referidos en el artículo anterior, debiendo dejar constancia de ello.

Tratándose de la excepción establecida en el segundo párrafo del artículo 6 de esta Ley, familiares y personas legitimadas por esta Ley, aun sin contar con investigación penal abierta, un reporte, queja o procedimiento ante una instancia internacional, podrán solicitar la Declaración Especial de Ausencia 30 días naturales contados a partir de que se tuvo conocimiento de la desaparición de la persona.

Cuando así lo requieran familiares o las personas legitimadas en esta Ley, la Comisión Ejecutiva asignará una persona asesora jurídica para realizar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción de dicho requerimiento, siempre que se presente en el lapso citado en el artículo anterior. La persona asesora jurídica asignada llevará a cabo los trámites relacionados con la solicitud de Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación aplicable.

La Fiscalía Especializada y la Comisión Ejecutiva, facilitarán a familiares u otras personas legitimadas en términos de este artículo, el formato correspondiente para dejar constancia escrita de la petición hecha con fundamento en los dos párrafos que anteceden.

La solicitud que los asesores jurídicos de la Comisión Ejecutiva hagan al Juzgado de Primera Instancia competente, deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades que dé cuenta sobre las necesidades y elementos particulares de los familiares, de conformidad con los principios de perspectiva de género, interés superior de la niñez, y un enfoque diferencial y especializado.

La Comisión Ejecutiva deberá otorgar las medidas de asistencia y protección necesarias a familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Víctimas del Estado y demás normativa aplicable.

Cuando la Fiscalía General reciba una denuncia por desaparición de persona, o bien tenga conocimiento de hechos relativos a la posible comisión de este hecho, iniciará la investigación de manera inmediata.

Artículo 10. Presentación de la Solicitud.

La solicitud de Declaración Especial de Ausencia, se presentará en la vía de jurisdicción voluntaria y podrá presentarse mediante escrito o por comparecencia ante el Juzgado de Primera Instancia competente, quien podrá recibir la solicitud sin mayores formalidades, en caso de recibirse por comparecencia será preferentemente videograbada.

Artículo 11. Contenido de la solicitud.

La solicitud de Declaración Especial de Ausencia, y deberá incluir la siguiente información:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. El número de la averiguación previa, la carpeta de investigación, o acta circunstanciada del reporte o del expediente de queja o un procedimiento ante una instancia internacional en donde se narren los hechos de la desaparición. En caso de que no se tenga conocimiento de esta información, bastará manifestar dicha situación bajo protesta de decir verdad.

En caso de que ninguno de estos documentos exista, por encontrarse en el supuesto del artículo 6 segundo párrafo; la solicitud deberá contener cualquier información que permita presumir en apariencia que la ausencia es consecuencia de la desaparición de la persona. Lo anterior, con independencia que, durante el procedimiento, el Juzgado de Primera Instancia se allegue de mayor información o elementos para resolver la Declaración Especial de Ausencia y sus efectos.

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de familiares de la persona desaparecida, así como su parentesco o, en su caso, de las personas legitimadas por esta Ley;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si los hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes y derechos de la Persona Desaparecida;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 24 de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Juzgado de Primera Instancia para acreditar la identidad de la persona desaparecida; y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

XII. Si las y los solicitantes requieren de persona defensora pública, el Juzgado de Primera Instancia estará obligado a designarla de oficio.

En caso de que el solicitante no cuente con alguna de la información a que se refiere este artículo, deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional, a fin de que éste solicite, mediante oficio, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en sus archivos, a fin de que en un plazo de tres días hábiles la remita, contados a partir del siguiente día que reciba el requerimiento. Dicha información no generará costo alguno para los solicitantes en atención al principio de gratuidad.

Respecto de la fracción VII, en caso de que no existan bienes, dicha manifestación deberá realizarse bajo protesta de decir verdad. Sin perjuicio de lo anterior, el Juzgado de Primera Instancia que conozca del asunto, deberá solicitar información al Registro Público de la Propiedad y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como a cualquier otra institución competente. En caso de que sí existan, se hará de conocimiento de los familiares.

Tratándose de la fracción VIII, al resolver sobre los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emita, el Juzgado de Primera Instancia deberá atender los principios consagrados en esta Ley y no exclusivamente lo que le fue solicitado.

Bajo los principios de máxima protección y sencillez procesal, las partes podrán solicitar las medidas cautelares que consideren necesarias, o bien explicar las circunstancias por las cuales las requieren. El Juzgado de Primera Instancia se encargará de dictar las necesarias.

Artículo 12. Medidas especiales.

Cuando la persona que solicite o participe en el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a una comunidad o pueblo indígena o afromexicana, o sea extranjera y no hable el español, todas las autoridades que participen en el procedimiento tendrán la obligación, cada una en el ámbito de sus competencias y responsabilidades, dependiendo de la etapa en la que se encuentre la solicitud o el procedimiento, de proporcionar de oficio una persona traductora o intérprete para todo acto en el que tenga que intervenir.

Cuando la persona que solicite o participe en el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia sea una persona con discapacidad, niña, niño o adolescente o persona adulta mayor, todas las autoridades que participen en el procedimiento tendrán la obligación, cada una en el ámbito de sus competencias y responsabilidades, dependiendo de la etapa en la que se encuentre la solicitud, o el procedimiento, de adoptar de oficio, las medidas especiales, acciones afirmativas o ajustes razonables, que les garanticen el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación.

Particularmente, de manera enunciativa y no limitativa, se adoptarán medidas que garanticen la comunicación como pueden ser el uso de un intérprete de lenguas de señas, el uso de lenguaje sencillo o escrito, la visualización de textos, documentos de fácil lectura, documentos Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, los sistemas auditivos, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formato aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso; así como adecuaciones de accesibilidad

y, en la medida de lo posible la colaboración de especialistas en psicología, trabajo social, comunicación, educación especial y discapacidad que auxilien a la persona a intervenir en el procedimiento.

La Comisión de Víctimas y las demás autoridades que intervengan en el proceso, tienen la obligación de coadyuvar con el juez competente a fin de facilitar y garantizar dichas medidas a los Familiares.

Artículo 13. Migrantes.

Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia verse sobre una Persona Desaparecida que sea migrante, el Juzgado de Primera Instancia competente dará vista al Mecanismo de Apoyo Exterior o cualquier autoridad competente y solicitará su apoyo para garantizar el acceso de familiares o personas legitimadas por esta Ley al procedimiento, en términos de su competencia. Asimismo, el Juzgado de Primera Instancia dictará las medidas necesarias para la protección de la Persona Desaparecida, familiares y personas legitimadas por esta Ley.

Artículo 14. Deber de informar al país de origen de víctimas extranjeras.

Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de extranjera, el Juzgado de Primera Instancia tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la Embajada, Consulado o Agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

Asimismo, una vez concluido el procedimiento, el Juzgado de Primera Instancia deberá hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la Embajada, Consulado o Agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

En el caso de personas refugiadas, solicitantes de asilo o bajo una protección internacional, tendrán la máxima protección de acuerdo a la Convención sobre el Estatuto de Refugiados y los tratados internacionales en la materia.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Determinación de competencia.

Para determinar la competencia del Juzgado de Primera Instancia que conozca de la Declaración Especial de Ausencia, a elección del solicitante, se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

I. El domicilio de la persona que promueva la solicitud;

II. El último domicilio de la Persona Desaparecida;

III. El lugar en donde se presume que ocurrió la desaparición, o

IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación o la búsqueda.

Artículo 16. Plazo para admitir la solicitud.

El Juzgado de Primera Instancia que reciba la solicitud proveerá sobre la admisión de la misma en un lapso no mayor a tres días hábiles, contados a partir de su recepción y verificar la información que le sea presentada.

En el mismo proveído la autoridad jurisdiccional dispondrá lo relativo a la admisión de las pruebas ofrecidas por la persona promovente cuando así fuere necesario, y ordenará recabar oficiosamente las probanzas que considere faltantes para el trámite y resolución de la declaración especial de ausencia por desaparición, sin que ello signifique cargas onerosas o dilatorias a quienes solicitan. En caso de existir deficiencias en la solicitud planteada, el juzgado de primera instancia deberá suplirlas con dicha información.

En caso de que el Juzgado de Primera Instancia advierta la falta o la deficiencia en alguno de los requisitos prevendrá a la persona solicitante para que aclare, corrija o complete la solicitud dentro del plazo de tres días hábiles.

En todo caso, el Juzgado de Primera Instancia dará vista a la Procuraduría de Protección, para garantizar la legalidad, en los términos establecidos en la legislación procesal civil aplicable.

Para los casos del artículo 6 segundo párrafo, el Juzgado de Primera Instancia al admitir la demanda, deberá girar oficio a la Fiscalía Especializada para que esta a su vez realice las investigaciones correspondientes, en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

Artículo 17. Requerimientos y valoración de la información por el Juzgado de Primera Instancia para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia.

En caso de admitir la solicitud de Declaración Especial de Ausencia, el Juzgado de Primera Instancia le requerirá a la Fiscalía Especializada o al Ministerio Público a cargo de la investigación; a la Comisión de Búsqueda o Comisión Nacional de Búsqueda, a la Comisión Estatal o Nacional de los Derechos Humanos, o a la Comisión Ejecutiva, según corresponda, que le remitan oficio que contenga información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada o auténtica, en un plazo no mayor a 05 días hábiles.

Tratándose de la solicitud de Declaración Especial de Ausencia que se encuentren en el supuesto establecido en el párrafo segundo del artículo 6 de esta Ley, el Juzgado de Primera Instancia solicitará a la Comisión de Búsqueda iniciar inmediatamente la búsqueda y localización de la persona por la que se solicita la Declaración; así como a la Fiscalía Especializada, iniciar la investigación penal correspondiente, proporcionando la información que se considere pertinente sobre los hechos e identidad de la persona que se señala como desaparecida.

El Juzgado de Primera Instancia prevendrá a dichas autoridades a fin de que, las acciones de búsqueda y localización; así como de investigación, no dependan ni se basen, únicamente, en la información que puedan proporcionar familiares o personas legitimadas por esta Ley, en caso de que decidan participar. Asimismo, solicitará que se adopten las medidas de protección acordes a las necesidades de dichas personas.

Tratándose de la solicitud de Declaración Especial de Ausencia que se encuentren en el supuesto establecido en el párrafo segundo del artículo 6 de esta Ley, el Juzgado de Primera Instancia de considerar que existe riesgo fundado vinculado a la desaparición, solicitará a la Fiscalía Especializada que de conformidad con sus atribuciones, valore la asignación de medidas de protección acordes a las necesidades de dichas personas

La Fiscalía Especializada deberá rendir un informe sobre las acciones realizadas para cumplir con las medidas de protección.

En el supuesto del numeral anterior, la Comisión de Búsqueda y Fiscalía Especializada, iniciadas las acciones de búsqueda y localización, así como de investigación, contarán con un plazo no mayor a 15 días hábiles para, a su vez, remitir al Juzgado de Primera Instancia la información pertinente que obre en sus expedientes.

De considerarlo necesario, podrá también requerir información a otras autoridades, dependencias, instituciones públicas o privadas, o personas físicas o jurídicas, incluidos familiares de la Persona Desaparecida. Quienes sean requeridos tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento para atenderlo.

De igual forma, deberá requerir a cualquier dependencia, sea pública o privada, para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, en el plazo establecido en el numeral anterior.

El Juzgado de Primera Instancia otorgará valor pleno a la información que le sea remitida por las autoridades referidas en los numerales que anteceden, y valorará la información remitida por instituciones públicas o privadas, o personas físicas o jurídicas, declarará la

procedencia de la Declaración Especial de Ausencia con la sola presunción de que la ausencia de la Persona Desaparecida se relacione con la comisión de un delito.

De igual forma, el Juzgado de Primera Instancia, en los casos que proceda y, conforme a los efectos que se pretenda obtener con la declaración, dará vista a los terceros para que hagan valer los derechos que estimen pertinentes.

Contra el auto que admite la solicitud, no habrá recurso alguno.

Artículo 18. Comunicación entre autoridades.

El Juzgado de Primera Instancia de manera fundada y motivada podrá solicitar información o auxilio a otra autoridad para el efectivo desarrollo del procedimiento de Declaración Especial de Ausencia. La autoridad requerida colaborará y tramitará sin demora los requerimientos que reciba.

No obstante, este plazo podrá prorrogarse hasta por quince días hábiles, de encontrarse la información solicitada en alguna dependencia en otra entidad de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 19. Medidas provisionales y cautelares.

A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida, sus familiares y las personas legitimadas por esta Ley, el Juzgado de Primera Instancia podrá dictar las medidas provisionales y cautelares urgentes que resulten necesarias al momento de admitir la solicitud de Declaración Especial de Ausencia.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los quince días hábiles siguientes a la radicación del trámite, se señalará fecha y hora para el desahogo de una audiencia, a fin de revisar, decretar o modificar medidas provisionales idóneas para la máxima protección de la persona de cuya ausencia o desaparición se trate, así como de su familia, tomando en cuenta las situaciones particulares al caso concreto. Dentro de ese término, los familiares y personas legitimadas podrán hacer las manifestaciones que a su derecho convenga, las cuales deberán ser valoradas para decretar las medidas cautelares.

Las medidas versarán sobre aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades competentes, particularmente la Comisión Ejecutiva, sobre la guarda y custodia, ejercicio de la patria potestad de los hijos o hijas menores de edad, así como de los alimentos, uso y pago de la vivienda y vehículos, la suspensión de las obligaciones fiscales y mercantiles, la continuidad de los servicios médicos; así como las que considere necesarias, bajo el Principio de Máxima Protección.

El Juzgado de Primera Instancia podrá, con posterioridad a la admisión y la audiencia respectiva, modificar las medidas cautelares decretadas u otorgar nuevas medidas, de acuerdo con la información recabada durante el procedimiento, atendiendo al Principio de máxima protección.

Artículo 20. Gratuidad en la publicación de edictos.

El Juzgado de Primera Instancia ordenará que se publiquen los edictos en el Periódico Oficial del Estado y en al menos un periódico de amplia circulación en el Estado procurando sean difundidos de manera impresa y digital, los cuales deberán ser de forma gratuita para familiares o personas legitimadas en esta Ley, así como en las páginas electrónicas oficiales y medios de comunicación digital de la Fiscalía Estatal, Fiscalía Especializada, Comisión de Búsqueda, Comisión Ejecutiva, Comisión Estatal, Gobierno del Estado, Poder Judicial del Estado; y Ayuntamientos que se estimen pertinentes. Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

La Comisión Ejecutiva deberá asumir el pago que corresponda en la publicación de edictos en periódicos de amplia circulación en el estado.

Si la Persona Desaparecida pertenece a una comunidad indígena, el Juzgado de Primera Instancia ordenará la publicación de los edictos en los estrados de los Ayuntamientos, que estime pertinentes; así como en sus páginas electrónicas oficiales y medios de comunicación digital con los que cuenten; y, en su caso, en la lengua originaria del lugar.

El Juez de Primera Instancia podrá solicitar auxilio judicial mediante exhortos y/o despachos para la publicación de edictos en los estrados de juzgados municipales y de paz ubicados en los lugares relacionados con la desaparición, cuando se considere necesario.

Artículo 21. Plazo para resolver, en definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Transcurridos quince días naturales desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias de la Persona Desaparecida u oposición de alguna persona interesada, el Juzgado de Primera Instancia resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias de la Persona Desaparecida u oposición de alguna persona interesada, el Juzgado de Primera Instancia no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y valorar la información o de las pruebas que este le

haga llegar o las que crea oportunas para tal efecto, acorde a los términos previstos en este procedimiento. La emisión de dicha resolución no podrá exceder de los seis meses contados a partir de la admisión de la solicitud de Declaración Especial de Ausencia.

Artículo 22. Impugnación.

Las medidas provisionales y cautelares y la resolución que el Juzgado de Primera Instancia dicte respecto a la Declaración Especial de Ausencia, podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, el cual deberá ser resuelto dentro de los cinco días siguientes a aquel en que sea recibido por el órgano jurisdiccional competente; y de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos.

Las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atiendan plenamente a sus derechos o necesidades.

Cuando sea en beneficio de la Persona Desaparecida, y bajo el principio de máxima protección a familiares o sujetos legitimados, deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de agravio expresados.

Artículo 23. Publicación de la resolución.

Una vez que cause estado la resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia sobre la Declaración Especial de Ausencia, que incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida, familiares y personas legitimadas en esta Ley, el Juzgado de Primera Instancia ordenará la emisión de la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles. Asimismo, se ordenará la publicación de un extracto de la Declaración Especial de Ausencia en el Periódico Oficial del Estado, en las páginas electrónicas oficiales de la Fiscalía Estatal, Fiscalía Especializada, Comisión de Búsqueda, Comisión Ejecutiva, Comisión Estatal, Gobierno del Estado, Poder Judicial del Estado, y Ayuntamientos que se estimen pertinentes, lo que será realizado de manera gratuita.

Si el Juzgado de Primera Instancia determinó la publicación de edictos en los estrados de uno o más Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley, ordenará que en estos mismos medios sea publicada la resolución correspondiente. De la misma manera se hará en el caso del párrafo cuarto del artículo 20 de esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LOS EFECTOS

Artículo 24. Efectos mínimos de la Declaración Especial de Ausencia.

La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia por desaparición de la persona y la continuidad de su personalidad jurídica desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia, reporte, queja, procedimiento ante instancia internacional o en la solicitud declaración de ausencia;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las niñas, niños y adolescentes que sean hijas o hijos de la persona desaparecida o personas con discapacidad, en términos de la Legislación aplicable, respetando sus derechos, voluntad y las preferencias en quienes puedan ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de una persona tutora o de un sistema de apoyo, según corresponda, atendiendo al principio del interés superior de la niñez, así como el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes que sean hijas o hijos de la persona desaparecida o personas con discapacidad en términos de la legislación civil aplicable, atendiendo al principio del interés superior de la niñez, así como el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que familiares o personas legitimadas por esta Ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen, conforme a lo establecido en la Legislación aplicable;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles, fiscales o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida, conforme a la Legislación aplicable;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, conforme a la Legislación aplicable;

IX. El nombramiento de una persona representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. La protección de los derechos de familiares y dependientes, particularmente de niñas, niños y adolescentes que sean hijas o hijos o dependientes, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XI. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente, recibirá los bienes y accesorios que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIII. Las que el Juzgado de Primera Instancia determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso; y

XIV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

Para todos los efectos la persona declarada como ausente por desaparición será considerada como viva.

Artículo 25. Alcance de los efectos.

La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida, familiares y personas legitimadas por esta Ley.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal y sólo constituirá prueba plena en aquellos procesos judiciales relacionados con los efectos previstos en la Declaración Especial de Ausencia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia expedida por un Juzgado de Primera Instancia competente. La validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia serán exigibles ante cualquier autoridad, en los términos del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de la Persona Desaparecida, familiares o personas legitimadas, en términos de esta Ley.

Artículo 26. Representación legal.

El Juzgado de Primera Instancia requerirá a las personas legitimadas establecidas en las fracciones I y II del párrafo primero del artículo 7 de esta Ley, para que, dentro de un plazo de 15 días naturales, a partir de que se emita la resolución de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, nombren de común acuerdo a quien será la persona representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo, el Juzgado de Primera Instancia elegirá entre éstas, a la persona que le parezca más idónea para desempeñar dicho cargo, o en su caso, a petición expresa de familiares, de así considerarlo pertinente, podrá nombrar a un tercero, quien deberá caucionar su representación.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

Artículo 27. Obligaciones de la persona representante legal.

La persona representante legal de la Persona Ausente por Desaparición, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil del Estado de Puebla, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes y derechos de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, dispondrá de los bienes y derechos para proveer a las personas que resulten beneficiarias de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Juzgado de Primera Instancia que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a las personas legitimadas en las fracciones I y II del párrafo primero del artículo 7 de esta Ley.

La persona representante legal deberá conducirse en pleno apego a los principios contenidos en el artículo 5 de esta Ley. La inobservancia de lo anterior, facultará al Juzgado

de Primera Instancia a revocar el nombramiento a solicitud presentada por alguna de las personas legitimadas en las fracciones I y II del párrafo primero del artículo 7 de esta Ley.

En caso de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, la persona representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente.

Artículo 27. Terminación del cargo de la persona representante.

El cargo de representante legal se extingue:

- I. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;
- II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al Juzgado de Primera Instancia que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 26 de la presente Ley, nombre una nueva persona representante legal;
- III. Cuando fallezca la persona con el cargo de representación legal;
- IV. Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida y designación de albacea; o
- V. Con la resolución posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida.
- VI. Cuando exista un conflicto de interés, a petición de persona legitimada referidas en el artículo 6.
- VII. En caso de falta del informe mensual al juzgador por parte del representante legal o de menoscabo notorio a los bienes de la persona desaparecida, el juzgador valorará de oficio la idoneidad de la representación legal y podrá cambiarla para que esta recaiga en alguien más. Remitir al artículo para nombramiento.

Artículo 29. Protección de los derechos laborales y de seguridad social.

La declaración especial de ausencia deberá establecer las medidas de protección de los derechos laborales y de seguridad social de la persona desaparecida, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y demás disposiciones aplicables.

Las personas desaparecidas trabajadoras al servicio de los Poderes del Estado, de los organismos públicos autónomos y de los Ayuntamientos, gozarán de estas medidas de protección en los siguientes términos:

I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición o liquidar su relación laboral conforme a la legislación aplicable, de preferirlo así la víctima;

II. Si es localizada con vida, de preferirlo así, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad, de conformidad con la legislación aplicable;

III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable; y

IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito otorgado por el Estado para la adquisición de viviendas.

La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la Persona Ausente por Desaparición.

En relación con las fracciones III y IV del presente artículo, las instituciones públicas competentes serán las encargadas de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable.

Los beneficiarios de las personas desaparecidas al servicio de los poderes del Estado, de los organismos públicos autónomos, órganos descentralizados, y de los ayuntamientos, en términos de la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, podrán retirar las aportaciones cotizadas del fondo para pensiones en términos de su normativa aplicable. Para el caso de que la persona desaparecida reaparezca, esta podrá reintegrar las aportaciones que sus beneficiarios hubieren retirado.

Los beneficiarios de las personas desaparecidas trabajadoras al servicio de los poderes del Estado, de los organismos públicos autónomos, órganos descentralizados, y de los ayuntamientos, tendrán derecho a una indemnización por hasta el equivalente a 6 meses del sueldo que perciba el trabajador. Para tal efecto, los entes del Estado referidos, podrán constituir fideicomisos o fondos, o en su caso, hacer adecuaciones a los ya existentes para la entrega de dicha indemnización.

Artículo 30. Suspensión de las obligaciones fiscales y mercantiles.

En términos de las normativas federal y local, las obligaciones de carácter mercantil contraídas dentro del ámbito territorial del estado de Puebla y las de carácter fiscal locales a las que esté sujeta la persona desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto sea localizada con o sin vida.

Artículo 31. Venta de los bienes de la persona desaparecida.

Transcurridos un año, contados desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, la persona representante legal, a petición de familiares u otra persona legitimada por esta Ley, podrá solicitar al Juzgado de Primera Instancia la venta de los bienes de la Persona declarada Ausente por Desaparición, observando las disposiciones aplicables para las enajenaciones de bienes previstas en las disposiciones civil y procedimental civil aplicables.

El Juzgado de Primera Instancia deberá garantizar que la venta referida en el párrafo que antecede se lleve a cabo bajo el Principio de Presunción de Vida, así como del Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes. Así como los demás principios previstos en la presente Ley.

De manera excepcional, el Juzgado de Primera Instancia que emitió la resolución podrá autorizar la venta de bienes antes del plazo señalado en este artículo en casos de urgencia que ponga en riesgo la integridad o vulnerabilidad de familiares y esto amerite hacer uso de uno de los bienes.

Artículo 32. Medidas en casos de personas desaparecidas, ejidatarias, comuneras o posesionarias.

Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidataria, comunera o posesionaria, el Juzgado de Primera Instancia lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus familiares.

Artículo 33. Recuperación de bienes.

Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de que este acreditado plenamente ante autoridad jurisdiccional que hicieron creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrán reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

En todo caso, se respetarán los derechos de terceros.

Artículo 34. Continuidad de los deberes de búsqueda e investigación.

La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y la reparación del daño conforme a la legislación aplicable, así como de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada. Tampoco las eximirá de la determinación, y en su caso enjuiciamiento y sanción, de las personas responsables de la desaparición.

Artículo 35. Responsabilidades.

Las personas servidoras públicas que omitan o incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley, serán sancionadas penal o administrativamente, de acuerdo a las leyes aplicables.

La autoridad o la persona que tenga conocimiento del incumplimiento a lo establecido en la presente Ley dará vista de manera inmediata al órgano interno de control, autoridad jurisdiccional o cualquier otra que corresponda para investigar e imponer las sanciones que correspondan conforme a la legislación aplicable..

En caso de que la autoridad que reciba información sobre el incumplimiento a lo establecido en la presente ley no sea competente para su investigación, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 36. Excitativa de Justicia.

Familiares y personas legitimadas por esta Ley, podrán presentar excitativa de justicia ante el Consejo de la Judicatura, si el Juzgado de Primera Instancia competente no dicta las medidas cautelares o la resolución dentro de los plazos legales respectivos.

Recibida la excitativa de justicia, el Consejo de la Judicatura recabará informe del Juzgado de Primera Instancia competente, cuyo titular deberá rendirlo dentro del plazo de 24 horas.

Si se encuentra fundada la excitativa de justicia, el Consejo de la Judicatura otorgará al Juzgado de Primera Instancia un plazo de 48 horas para que dicte la medida cautelar o resolución correspondiente.

Artículo 37. Cancelación de Declaración Especial de Ausencia.

Si la Persona Desaparecida es localizada e identificada sin vida, se dará aviso al órgano jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia, exhibiendo el acta de defunción en ese mismo acto, para que, de manera expedita, proceda a la cancelación de

la misma y la deje sin efectos; notificando dicha cancelación al Registro Civil, como a los registros federal y estatal, en materia de víctimas; para las anotaciones que correspondan en sus registros.

Dicha cancelación se publicará en las páginas electrónicas del Poder Judicial, de la Comisión de Búsqueda, de la Comisión de Víctimas y de la Comisión de Derechos Humanos. Las publicaciones serán gratuitas.

Cuando se encuentren involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, se dará vista a la Procuraduría de Protección y el Ministerio Público, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El Congreso del Estado deberá en un plazo de 180 días, armonizar toda la legislación estatal que sea requerida para el cumplimiento de la presente Ley,

Cuarto. Toda autoridad del estado de Puebla que intervenga en la sustanciación del procedimiento contemplado en la Ley, deberá capacitar a las y los Fiscales, las personas servidoras públicas adscritas a los órganos jurisdiccionales, las personas defensoras, personas asesoras jurídicas y todas aquellas personas servidoras públicas sobre el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para garantizar una protección eficaz del derecho a la personalidad respectivo.

Quinto. En relación a los casos denunciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, agentes del ministerio público competentes, personal adscrito a la Comisión de Búsqueda, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, tendrán un plazo de treinta días hábiles, contado a partir del inicio de la vigencia del presente ordenamiento, para informar a familiares u otras personas legitimadas en términos del artículo 8 de esta Ley sobre su derecho a tramitar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas.

Sexto. Las personas Titulares del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, así como de los Organismos Autónomos de Estado a los que se refiere esta Ley, contarán con un plazo de

180 días para adecuar, en su caso, las disposiciones reglamentarias que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlas con las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Séptimo. En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia conforme al Código Civil, o bien, de aquellas que se encuentren en proceso, a solicitud de familiares o personas legitimadas, estas podrán ser tramitadas como Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la presente Ley. El Juzgado de Primera Instancia competente, deberá sustanciar estos procedimientos mediante la aplicación de esta Ley, incluida la posibilidad de corregir el estatus legal de la persona desaparecida.

Octavo. Las autoridades competentes deberán otorgar suficiencia presupuestal para el cumplimiento de lo establecido por esta Ley, además el Poder Judicial conserva la obligación de prever el impacto presupuestal para la debida ejecución de la presente Ley.

Noveno. Las autoridades a las que se refiere el artículo 20 párrafo primero de esta Ley, deberán destinar un espacio en sus páginas oficiales, para realizar las publicaciones de los edictos, en un plazo de quince días hábiles a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 01 DE OCTUBRE DE 2023

DIPUTADA MÓNICA SILVA RUIZ
INTEGRANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO
LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO